REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 814

Expediente: 76-111-33-33-003-2015-00173-00
Demandantes: PABLO ANDRES SANCHEZ MENJURA Y OTROS
jhonca259@hotmail.com
movilidadcali@hotmail.com
Demandados: MUNICIPIO DE BUGA
dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co
notificaciones@buga.com.co
orfindeyb@gmail.com
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA – IMDER-BUGA
inderbuga1@hotmail.com
andres-muriel@hotmail.com
Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO
carlosjuliosalazar@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Fernando Augusto Garcia Muñoz, en auto interlocutorio de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)[1], mediante el cual dispuso,

> "***PRIMERO: RECHAZAR*** *por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 664 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga – Valle y notificado en estrados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. (…)".*

Por lo tanto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[1] Samai, índice 32.

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4453730c34d03cb802cf8ed69e449b9d9cf5ab8f12043130627232377fa6ad03**

Documento generado en 28/09/2023 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00144-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO VALLEJO GONZALEZ Y OTROS
legalgroupespecialistas@gmail.com
radicaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
demandas.epmscbuga@inpec.gov.co
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
dufemaja13@gmail.com
distiraempresarialsas@gmail.com
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Representado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.)
notjudicial@fondoppl.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
karlagiovanna.95@gmail.com
celiaortegat@hotmail.com
fiduciaria@fiducentral.com
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
nancy.casanova@uspec.gov.co
fabi.rodriguez@uspec.gov.co
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
juridico@fhsjb.org
LLAMADOS EN GARANTÍA: FABIO ANDRÉS LEMOS CANO
andres_lemos@hotmail.com
sili60@hotmail.com
silvioa.osorio@gmail.com
laura_vanegas92@hotmail.com
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
rubriaelena@gmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Se observa dentro del expediente, memorial allegado el día 5 de septiembre de 2023, por parte del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, en calidad de Representante Legal de Group Especialistas en Derecho S.A.S., persona jurídica

apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual manifestó que, desiste de la prueba pericial decretada a su favor en audiencia pública del 29 de marzo de 2023 y adecuada dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de agosto del mismo año[1].

En esa medida, atendiendo lo tipificado en el artículo 175 del C.G. del P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, con relación a lo expuesto por el representante judicial de la parte actora, se aceptará el desistimiento de la prueba pericial.

Así las cosas, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas a fin de escuchar el interrogatorio de parte del demandante **ALEJANDRO VALLEJO GONZALEZ**, como única prueba pendiente por recaudar dentro del *sub judice* a favor de la Fundación Hospital San José de Buga.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto por su apoderado judicial en memorial allegado el día 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ (10) AM**, la cual se llevara a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Samai, índice 58.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2219a66c00c05435249c96d692fdb402478b0919e4addc36a2cbce61d4171**

Documento generado en 28/09/2023 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 815

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00137-00
DEMANDANTE: LINA BRILLI MERCADO MORA Y OTROS
julianandrespt2@hotmail.com
DEMANDADO: EMSSANAR E.P.S.
gerenciageneral@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
mariaisabelfigueroa@emssanar.org.co
HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA
juridico@hdn.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Hospital Divino Niño, no obstante, previo a decidir lo que en derecho corresponda, es dable indicar que el memorial poder otorgado a favor del abogado Jhon Freddy Calero Mesa, para que represente judicialmente a la entidad de salud no cumple con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 del 2011[1], por cuanto, no se anexaron los documentos que acreditaran en debida forma la calidad de representante legal de la doctora Luz Adriana Echeverry Lopez.

En esa medida, se otorgará el término de tres (3) días al abogado Jhon Freddy Calero Mesa, a fin de que remita al proceso el poder junto con los respectivos anexos que lo avalen como apoderado judicial del Hospital Divino Niño de Buga. En caso contrario, se tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia, no se dará trámite a la solicitud de llamamiento por él efectuada.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

REQUERIR al abogado Jhon Freddy Calero Mesa, a fin de que, en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,

[1] **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)

allegue al proceso en debida forma el memorial poder junto con los respectivos anexos que lo acrediten como representante judicial del Hospital Divino Niño de Buga, conforme lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 del 2011. En caso contrario, se tendrá por no contestada la demanda, en consecuencia, no se dará trámite a la solicitud de llamamiento por él efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f1fcbb7d015bf9e66f8d9b503755cf37287712fa961865c58815642daa8a2**
Documento generado en 28/09/2023 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 813

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
RADICACIÓN: **76-111-33-33-003-2022-00253-00**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO (Rep. Legal DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ)**
admonranchochico@gmail.com
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V) – SECRETARÍA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA**
despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co
VINCULADOS: **RAFAEL ARMANDO CERVELEON**
EDILSON OSPINA
CURADORA AD LITEM: **ANA LUCIA ARIAS GIRALDO**
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com
DEFENSORÍA DEL PUEBLO: **ANDRÉS FELIPE MARÍN RAMÍREZ**
andmarin@defensoria.edu.co

Revisado el plenario de la referencia, se advierte que, a la fecha el Municipio de Andalucía – Valle del Cauca, pese a ser requerido mediante oficio No. 273 de fecha 8 de septiembre de 2023[1], notificado por correo electrónico en la misma data[2], no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 631, emitido dentro de la audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el 6 de septiembre hogaño[3], en lo relacionado con, **CERTIFICAR**, "(…) *si la propiedad donde se vienen realizando las construcciones, esto es, i) Predio ubicado en la carrera 5ª No. 3- 37, a nombre del señor Rafael Armando Cerveleon, con ficha catastral No. 76036000100031105000 y Matrícula Inmobiliaria No. 384-128762 y ii) Predio ubicado en la carrera 5ª No. 3-38, a nombre del señor Edilson Ospina, con ficha catastral No. 76036000100031095000 y Matrícula Inmobiliaria No. 384-143087, está dividida en varios lotes o corresponde a un solo globo de terreno.*"

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que esta es la única prueba pendiente por recaudar para trasladar el proceso a la siguiente etapa procesal, se requerirá por **SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada – Municipio de Andalucía-, a fin de que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, allegue en debida

[1] Samai, índice 26, 19_OFICIOS_OFICIO273RAD2022(.pdf) NroActua 26.
[2] Samai, índice 26, 20_OFICIOS_REMISIONOFICIO273MUN(.pdf) NroActua 26.
[3] Samai, índice 24.

forma la prueba documental solicitada, **so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.**

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Municipio de Andalucía – Valle del Cauca, a fin de que, en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo resuelto en auto interlocutorio No. 631 del 6 de septiembre hogaño, en lo relacionado a, **CERTIFICAR**, "(…) *si la propiedad donde se vienen realizando las construcciones, esto es, i) Predio ubicado en la carrera 5ª No. 3- 37, a nombre del señor Rafael Armando Cerveleon, con ficha catastral No. 760360001000031105000 y Matrícula Inmobiliaria No. 384-128762 y ii) Predio ubicado en la carrera 5ª No. 3-38, a nombre del señor Edilson Ospina, con ficha catastral No. 760360001000031095000 y Matrícula Inmobiliaria No. 384-143087, está dividida en varios lotes o corresponde a un solo globo de terreno.*", **so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.**

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es *j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co*, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a27f6e1c8789a2f1ae7ff122eced3cce45abf71da3def9ea580ea7cfdedaae**
Documento generado en 28/09/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 710

RADICACION:	76111-33-33-003–2023-00198-00[1]
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN VINASCO COCUY sebas170.6.4@gmail.com
APODERADA:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso[2], por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor JUAN SEBASTIÁN VINASCO COCUY mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-5134 del 17 de mayo de 2023[3], expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidor público de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad de la Resolución 6433 del 09 de agosto de 2023[4] expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor VINASCO COCUY me exigen declararme impedida con fundamento en la causal

---

1 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230019 8007611133

2 "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

3 SAMAI, índice 06, DLC-prueba 4 respuesta, pdf.

4 SAMAI, índice 06, DLC-prueba 2 recurso ap, pdf

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9266e77b03b3ccfd0f335b3594058e17ac22a28a853c1dc78d9c9ef1783b2261**

Documento generado en 28/09/2023 01:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 711

RADICACION:	76111-33-33-003–2023-00199-00[1]
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CATAÑO CARVAJAL caralcat@hotmail.com
APODERADA:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso[2], por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor CARLOS ALBERTO CATAÑO CARVAJAL mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-5303 del 02 de junio de 2023[3], expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidor público de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad de la Resolución 6429 del 09 de agosto de 2023[4] expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor CATAÑO CARVAJAL me exigen declararme impedida con fundamento en la causal

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230019 9007611133

[2] "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

[3] SAMAI, índice 06, DLC-prueba 4 respuesta, pdf.

[4] SAMAI, índice 06, DLC-prueba 2 recurso ap, pdf

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f507ad932587131d4ed6e2de27b520ec1f73ad1d58e37379fe3c6e0b646f2b7**

Documento generado en 28/09/2023 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 712

RADICACION:	76111-33-33-003–2023-00216-00[1]
DEMANDANTE:	JUAN DAVID ARANGO ROSERO jarangor@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADA:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso[2], por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor JUAN DAVID ARANGO ROSERO mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR23-5700 del 13 de julio de 2023[3], expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidor público de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; así como la nulidad de la Resolución 6698 del 18 de agosto de 2023[4] expedida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación.

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor ARANGO ROSERO me exigen declararme impedida con fundamento en la causal

---

1 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230021 6007611133

2 "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

3 SAMAI, índice 06, DLC-prueba 4 respuesta, pdf.

4 SAMAI, índice 06, DLC-prueba 2 recurso ap, pdf

consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ef13df87b3dc2b76af187b9e98201e9308c99a62958e29ae097687fe53b3cf**

Documento generado en 28/09/2023 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 713

RADICACION	76111-33-33-003–2023-00219-00[1]
DEMANDANTE	LUZ MERY LÓPEZ SANDOVAL luzmelo2022@hotmail.com
APODERADO	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA notificaciones@legalgroup.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	REMITE POR IMPEDIMENTO

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso[2], por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El señor LUZ MERY LÓPEZ SANDOVAL mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio STH – 31010 radicado No. 20230060143961 del 24 de mayo de 2023[3] expedido por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual negó el carácter del factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su consecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora de la FGN, y en consecuencia de ello, se proceda al restablecimiento del derecho.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos -Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados

---

1 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230021900761113 3

2 "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

3 SAMAI, índice 06, DLC-prueba 3 respuesta, pdf.

del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque los mismos criterios me favorecen para solicitar el carácter salarial del anunciado factor que devengo en calidad de Juez, y afirmo que me interesa y me conviene plenamente que salgan avante las pretensiones de la presente demanda.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume[4], proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de una entidad con régimen similar al de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

---

[4] Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac24ddfb1551af20422321b972e7c8377d8d136a5578aa621a12b54d9c6d9294**
Documento generado en 28/09/2023 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica